

El Rey. Por quanto Don Juan Bautista de Larnaga, y don Antonio Martinez de Santidrian, Diputados de Rentas por los cinco Gremios Mayores de Madrid, en Pliego que dieron firmado por ellos, en nombre de los mismos Gremios, expusieron, que desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, hasta fin de Octubre del de mil setecientos y quarenta y quatro, estuvieron a su cargo por Arrendamiento las Rentas de Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicio Ordinario ...

[Madrid], [s.n.], 1760.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02932

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



EL REY.

Num. 2.



OR Quanto Don Juan Bautista de Larnaga, y Don Antonio Martinez de Santidrian, Diputados de Rentas por los cinco Gremios Mayores de Madrid, en Pliego que dieron firmado por ellos, en nombre de los mismos Gremios, expusieron, que desde primero de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, hasta fin de Octubre del de mil setecientos y quarenta y quatro, estuvieron à su cargo por Arrendamiento las Rentas de Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicio Ordinario, y Extraordinario de Madrid, y su Partido, que continuaron desde primero de Enero de mil setecientos quarenta y seis, con la agregacion de los Servicios de Millones, y Rentas Reales de Madrid, y su Provincia, con los Partidos agregados à ella, por Contratos cerrados, hasta fin de Diciembre de mil setecientos cincuenta y uno, que por Real Decreto de ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y dos se mandò, que hasta nueva orden continuassen los cinco Gremios mayores en la Recaudacion general de las referidas Rentas de Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicios de Millones, y sus agre-

A

ga-

gados, de Madrid, su Partido, y Provincia, conferenciando el precio, y forma de pagas con los Directores de Rentas Generales, y Provinciales; Y por otra Real Resolucion de ocho de Abril de mil setecientos y cincuenta y dos, comunicada à mi Consejo de Hacienda, se mandò, que los citados Gremios continuassen en la expresada Recaudacion con las mismas calidades, y condiciones contenidas en sus Contratos antecedentes, con el aumento al precio estipulado en ellos de ciento y cincuenta mil reales de vellon al año, con aplicacion à obras públicas, y à la disposicion del Superintendente General de mi Real Hacienda, en cuya conformidad havian corrido en esta Recaudacion hasta al presente: Y que deseando los enunciados Diputados, y sus cinco Comunidades continuarme los servicios que havian hecho hasta aqui en las urgencias que se havian ofrecido à mi Real Corona, y en beneficio del Público de Madrid en los años de escasez, y esterilidad de cosechas, y provision de sus Abastos; propusieron, que desde luego tomarian en Arrendamiento las precitadas Rentas en calidad de Contrato cerrado; y por lo correspondiente à las de Alcavalas, Tercias, Cientos, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Ramo de Agua de Limon, Bebidas compuestas, Barquillos, Tabletas, y Suplicaciones, baxo del precio, tiempo, y condiciones que estipulaban; y habiendo Yo admitido este Pliego para el Arrendamiento por seis años, desde primero de Enero del presente, de las expre-

das

das Rentas, y que en los ocho dias que se pregonò en mi Consejo de Hacienda no hubo mejora, ni Postòr alguno; por mi Real Orden de veinte y siete de Febrero proximo passado, comunicada al mismo Consejo por el Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Governador, y Superintendente General de ella; he tenido à bien aprobar el referido Pliego, en todas sus partes, remitiendole original, y autorizado con mi Real aprobacion, à fin de que el expressado Consejo formasse, y expidiesse los Despachos relativos, y dispudiesse se cumpla lo estipulado segun practica en los demàs Arrendamientos de igual naturaleza. Por tanto, publicada esta Resolucion en Consejo pleno, y Millones de Hacienda, en cumplimiento de lo por mi mandado, lo que se asienta, y concierta con los cinco Gremios mayores de Madrid, y en su nombre con los referidos Diputados, es en la forma, y con las condiciones siguientes.

I. Que este Contrato ha de ser cerrado, y por tiempo de diez años, que havian de dar principio en primero de Enero del presente mes, y año, y cumpliràn en fin de Diciembre del de mil setecientos y sesenta y nueve, y de Recaudacion general de todas las Rentas de Alcavalas, Tercias, y Cientos de Madrid, su Partido, y Provincia, segun, y en la conformidad que lo han sido los Contratos antecedentes, y lo es el actual, lo que à mayor abundamiento se havia de declarar por mi, ofreciendo por precio fixo de

B

las

112
2
las expreſſadas Rentas de Alcavalas, Tercias, y Cientos, ciento y ochenta y ocho quentos quarenta mil ochocientos y veinte y cinco maravedis de vellon en cada un año, en cuya cantidad ſe incluyen treſcientos ſeſenta y un mil y ochocientos maravedis por la Alcavala, y Cientos correfpondientes al Agua de Limon, y Bebidas compueſtas, y la de la Alcavala de la Aloja, que ſe ha ſatisfecho annualmente con ſeparacion, como igualmente doſcientos ſetenta y nueve mil y veinte y cinco maravedis, que importa el Servicio Ordinario, Extraordinario, y ſu quince al millar repartido à Madrid; y que ademàs de eſte precio ſatisfaràn treſcientas y noventa y cinco fanegas de Trigo, y treſcientas y ochenta y dos de Cebada: Y ſe allanaron los Diputados à que el Arrendamiento por el precio que vò expreſſado, debe entenderſe en globo, ſin diſtincion de claſes, à excepcion del Servicio Ordinario, Extraordinario, y ſu quince al millar; y que aſſimifmo debe ſer por el termino de ſeis años, y publicarse en mi Conſejo por el termino de ocho dias, principiando eſte Contrato desde primero de Enero de mil ſetecientos y ſeſenta, y concluirà en fin de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y cinco.

26
II. Que ſiendo el Comercio de eſta Corte compueſto de los Gremios de ella, y Longiſtas, ſe ha de obſervar con unos, y otros la practica del registro de Puertas, y deſpacho en la Real Aduana, donde han de ſatisfacer los derechos à ſu entrada, y adeudo correfpondiente, teniendo
do-

dose por vendidos, y consumidos los Generos que introdugeren, sin que se les haya de bolver los derechos, aunque se saquen los mismos Generos por falta de venta, ò otro motivo, cumpliendose con darles Tornaguias solamente; mediante considerarse por Aduana cerrada, y que assi se ha de tener, y reputar, como està capitulado en la Condicion segunda del Contrato, que diò principio en primero de Enero de mil setecientos quarenta y tres, y se ha practicado hasta el presente; y que solo à los Tragneros, que no pudieren despachar, ò vender los Generos que introdugeren en el dia, se les ha de bolver los derechos de los que se verificare no haverse vendido, y darles la Tornaguia, pagando los derechos de lo que huvieren vendido; y que esto mismo se debe observar, y practicar con los Generos que se justificasse venir de comission, ò encargo para Longistas, y Mercaderes de esta Corte, ò otras Personas, con tal, que solo han de tener un año, y dia para gozar de esta libertad; pero que pasado este termino preciso, y peremptorio, se han de dar por vendidos, y consumidos; y que aunque despues los buelvan à sacar, no se han de bolver los derechos que adeudaron, y pagaron en la Aduana al tiempo de su entrada, y despacho en ella.

III. Que durante el tiempo de este Arrendamiento, no se ha de poder extender, imponer, ni aumentar los derechos de Alcavalas, y Cientos, mas que la quota fixa de ocho por ciento, que se han exigido hasta el presente, y en

ade-

adelante se deben recaudar , para que no se encarezcan los Generos , y Mantenimientos , y se configa el alivio comun, y utilidad del Comercio , en que tanto interessa la Causa publica.

IV. Que las trescientas y noventa y cinco fanegas de Trigo , y trescientas y ochenta y dos fanegas de Cebada , de que va hecha mencion, por las Tercias de las Parroquias de Madrid , su Dezmeria , Velilla , Mejorada , y los Carabanchales , las han de satisfacer a diez y ocho reales la fanega de Trigo , y a nueve la de Cebada, segun la tasa antigua , menos las que en especie se pagaren por los Juros en Granos , que tanto menos se ha de pagar en maravedis.

V. Que el precio de este Arrendamiento han de pagar en primero de cada mes en la Theforeria General , lo correspondiente a cada mesada por el haber liquido de mi Real Hacienda, y lo que perteneciese a el de los Interesados Juristas en dos pagas iguales , fin de Junio , y Diciembre de cada año , por la persona que diputaren los Gremios, en dinero efectivo : Y se allanaron a que esta entrega se havia de hacer por mesadas anticipadas.

VI. Que se ha de observar , y guardar reciprocamente la obligacion de reintegrarse unos Recaudadores a otros , lo que se huviesse unido de sus Provincias , o Partidos ; esto es , que si los cinco Gremios tuviessem que reintegrar algunas cantidades correspondientes a sus Partidos , para la union , y segregacion de contribuciones , y Lugares , del mismo modo han de reintegrar los
Re-

Recaudadores, ò Administradores à los cinco Gremios, de lo que por esta razon huvieren percibido, y fuere de su cargo, tocante à Madrid, su Partido, Jurisdiccion, y Provincia, por tercios iguales.

VII. Que en este Arrendamiento quedan comprehendidas las Tercias, y todo genero de Alcavalas, que en qualquiera manera se debieren, con los treinta y quatro maravedis, que por Real Orden estàn mandados cobrar en cada arroba de Vino, que se introduce en Madrid, y los quatro unos por ciento antiguos, y renovados, segun, y como pertenecen à mi Real Hacienda, y se han debido, y deben cobrar, quedando subrogados los cinco Gremios en todo su derecho, privilegio, y representacion, sin que contra ello se pueda alegar, ni oponer uso, estilo, ni costumbre en contrario; pues aunque no se haya cobrado de algunas cosas por omision, ignorancia, ò consentimiento de las Personas à cuyo cargo ha estado la Recaudacion de estos derechos, los han de poder percibir en Madrid, y Lugares de su Provincia, Partido, Jurisdiccion, y Dezmeria, sin excepcion, ni reservacion de cosa alguna, salvo las exceptuadas por Leyes de estos Reynos, y no otras; pues en todo, y por todo han de tener el mismo privilegio, y derecho integro, que me pertenece, como si se administrassen, y recaudassen de cuenta de la Real Hacienda, no obstante qualesquiera Autos, ò Sentencias, que se hayan dado, que no han de tener fuerza, ni efecto alguno para con este Ar-

rendamiento, y su practica, derogandose todo quanto sea, ò pueda ser perjudicial al recobro de estos derechos, mandandose al Superintendente Conservador, y Ministros de mi Consejo de Hacienda, que en todos los casos, y Pleytos que ocurran, juzguen, y sentencien por esta Condicion: Allanandose los Diputados de los cinco Gremios à dar relacion separada de lo que importaren los derechos que se exigieren, y cobraren de todos los Generos, y especies en que nuevamente se ponga cobro, y de que hasta ahora no se haya cobrado, por qualquiera de las razones que expresa esta Condicion.

VIII. Que mediante la libre, franca, y general Administracion, y Recaudacion, que han de tener los cinco Gremios mayores, y en su nombre sus Diputados, como subrogados en todos los derechos de mi Real Hacienda, han de poder nombrar todos los Administradores, Fieles Registradores, Escrivanos, y demàs Ministros, que necesitaren; con cuyo Nombroamiento, tomada la razon, ò Testimonio por qualquiera de las Escrivanias de Alcavalas, y Cientos de Madrid, para que le conste al Superintendente, ò Conservador de esta Renta, sin otra circunstancia, ni requisito, han de poder exercer sus empleos libremente, sin que ningun Ministro, Tribunal, ni otra Persona alguna lo pueda embarazar, ni intrrometerse en ello, con ningun motivo, ni pretexto; y que los asì nombrados, han de poder traer armas ofensivas, y defensivas, aunque sean de las prohibidas, para ref-

resguardo de estas Rentas, sin embargo de las⁵ Leyes, y Ordenes, que haya, ò pueda haver en contrario, y que todos han de poder ser removidos con causa, ò sin ella, como meros Sirvientes, y Dependientes: Y se allanaron à cumplir lo mandado en quanto à las armas de los Dependientes, por Real Orden de veinte y dos de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho, en que se prohibieron las blancas, y que solo usásen de Fusil, Escopeta, Pistolas, y Espada.

IX. Que qualesquiera remisiones, que Yo hiciere, del todo, ò parte de los derechos comprehendidos en este Arrendamiento, y à qualesquiera Personas, Villas, y Lugares de esta Provincia, comprehendidos en este Contrato, siendo puramente graciosas, ò mistas, se les han de abonar su importe, admitiendose en pago del precio de este Contrato, quedando las remisiones, que fueren de rigurosa justicia, à lo que se determináre en la Sala de mi Consejo de ella, oídas las Partes: Y se allanaron en esta Condicion à que se ha de reducir el abono à las remisiones, y gracias que Yo dispensasse, y en todo lo demás negado.

X. Que si por causa de Guerra, Peste, Langosta, ò otro qualquier caso fortuito (que Dios no permita) pensado, ò no pensado, ò se mudasse la Corte à otra parte, de que resultáre defcaecimiento considerable en el Comercio, y consumo de Generos, ò en fuerza de Reales Ordenes generales, ò particulares, se les ha de abonar lo que importáre, al respecto del precio de

es-

este Contrato , ò moderarlo , ò reducirlo à lo justo , segun los terminos , y estado correspondiente al accidente que sobreviniere: Y en esta Condicion se allanaron , à que siempre que la Corte, por causa de Guerra , ò Peste , se mudáre , se ha de reducir à lo que se expressá , y en los demàs casos negados.

XI. Que en caso de que el resguardo de todas las Rentas del Casco de Madrid cesse , ò haya novedad en la regla , que actualmente se observa , ha de quedar al arbitrio de los cinco Gremios , y sus Diputados el nombramiento de los Guardas , y Ministros del Campo , segun , y como queda expressado en el nombramiento de los demàs , sin que Madrid , ni los otros Arrendadores les puedan precisar à que contribuyan para los gastos , y costas en cantidad alguna , ni privarles de la parte , y porcion de las denunciaciones , que se hicieren por estos derechos , quedando con plena libertad , y absoluta independencia para el recobro , y libre Administracion de lo que por este Arrendamiento pertenece à los Gremios.

XII. Que todos los Caxones , Fardos , y Paquetes , de qualesquier Generos que sean , y entren en Madrid , han de ir precisamente en derecho à la Aduana , aunque sean para mi Real servicio , sin excepcion , ni distincion de persona alguna , para que desde ella se passen à registrar donde fuere su paradero , y que lo que viniessse para mi , se ha de entregar à la Persona destinada con su Recibo jurado ; y que lo demàs
que

que se hallare, ha de pagar los derechos correspondientes, como lo tengo mandado, por no fer mi Real intencion se defrauden las Rentas, y haverse experimentado con este motivo muchos fraudes; y que si vinieren para Particulares, se han de abrir precisamente en la Aduana, dandose antes por los Interessados Relaciones juradas de sus contenidos, y hallandose exceso, paguen estos derechos con el quatro tanto; y en caso de no haverlo, si fuesse excesivo el numero de Generos à su verosimil gasto, y consumo, se ha de arreglar à lo justo, y de lo demàs han de pagar los dichos derechos.

XIII. Que para evitar los fraudes en las introducciones que hacen los que toman à su cargo los Vestuarios de Tropas, con exempcion de derechos, precisamente hayan de introducir los Generos en la Aduana para su registro, entregando un tanto legalizado de su Afsiento, para que se coteje, y reconozca si exceden; en cuyo caso, ò en el que se les desechen, por no fer de recibo, han de pagar los derechos correspondientes.

XIV. Que todas las aprehensiones, y denunciaciones, que se hicieren por Rentas Generales, ò otras, ha de tocar, y pertenecer la Alcavala, y Cientos à los Gremios, de las ventas que de los tales Generos se hicieren; y que en caso de que se buelvan por especial gracia, siendo justamente denunciada, se les ha de abonar su importe.

XV. Que si huviere baxa, ò novedad en las

monedas durante este Arrendamiento, ha de ser por cuenta de mi Real Hacienda, y se les ha de abonar en cuenta de su precio, haciendose para ello registros de las que existieren al tiempo de la novedad; y que en el caso de subida, ò crece, ha de ser el aumento à beneficio de mi Real Hacienda, practicandose la misma diligencia.

XVI. Que aunque la Superintendencia de las Rentas de Alcavalas, Cientos, y Millones corriò unida con el Corregimiento de Madrid, por el atrasso que se experimentaba en el despacho, con la precision de afefforarse, por cuyas circunstancias, en trece de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco, se nombrò por Juez Conservador de estas Rentas, y Protector de la Real Casa de Aduana al Superintendente General de mi Real Hacienda, con facultad de subdelegar: Es condicion, que ha de subsistir en el Superintendente General de mi Real Hacienda, que al presente es, y en adelante lo fuesse, la proteccion de ambas Rentas, y Casa de Aduana, para que por sî, ò por el Subdelegado, que actualmente lo exerce Don Pedro Colòn de Larriategui, de mi Consejo, y Camara de Castilla, conozca privativamente, con fuero activo, y pasivo, de quantas dependencias ocurran de ambas Rentas, y directa, ò indirectamente pertenezcan à ellas, con inhibicion à todos los Consejos, y Tribunales, y exclusion de los Fueros de Burèo, y todos los demàs, por privilegiados que sean, y de los que gozassen los contrayentes à

7

dichas Rentas, con solo las apelaciones à mi Consejo de Hacienda; y que en la misma conformidad conozca de todas las atrassadas, pendientes, y que se suscitaren por los Contratos antecedentes: Y en esta Condicion se allanaron, à que la eleccion del Subdelegado ha de ser privativa del Superintendente de mi Real Hacienda.

XVII. Que sin embargo de que haya Escrivanos Titulares, y otros Ministros, han de poder nombrar los que necesitaren, cumpliendo con pagar à los propietarios los salarios señalados por sus Titulos, y en su defecto los correspondientes por Arancèl; y que hasta està en plenario las Causas de Denunciaciones, no se han de entregar en las Escrivanias de Rentas, para que alli se concluyan, y fenezcan, quedando su actuacion en sumario à cargo de los Escrivanos que se nombraren.

XVIII. Que con mi Real aprobacion de este Contrato, y su presentacion en mi Consejo de Hacienda, han de poder recaudar estas Rentas, sin necessitar sacar Recudimiento, ni Despacho alguno, y si solo la Certificacion de haverse publicado en mi Consejo, la que havia de bastar para todo el tiempo de èl; y que lo mismo se ha de practicar, y observar en los Subarrendamientos que se hicieren de algun Ramo, ò Ramos, que con el Testimonio, ò Certificacion de las Escrivanias de Rentas del remate, han de poder recaudar las Personas en quien se remataffe, sin otra circunstancia, ni requisito:

Y



Y se allanaron los Diputados à facar el Afsiento, segun se ha executado hasta aqui.

XIX. Que respecto de que en las Carnecerias de esta Corte hay una Tabla franca para mi Real Persona, y otra para la de la Reyna, y que lo que se vendiesse en ellas ha de ser libre de Alcavala, y Cientos, de que estàn hechas mercedes à diferentes Personas, y estas las arriendan à otros, contra la concession, mente, y palabra de las Leyes Reales, y Privilegios, bien Publico, y los Gremios, pues con pretexto de las franquezas venden fuera de las Carnecerias, en sus Casas, Plaza, y otras partes, Carnero, Vino, y Pescado, Aves, Huevos, Fruta, Cabrito, y otros Mantenimientos: Es condicion, que no ajustandose con los Interessados en este Arrendamiento, por lo que vendiesen fuera de las Carnecerias, hayan de pagar precisamente las Alcavalas, y Cientos de todo lo que vendiesen fuera de las Tablas francas, assi de Carnero, Baca, Tocino, Cabritos, Pescados, Gallinas, Huevos, Vino, Frutas, y todos los Mantenimientos; y que si Yo concediesse alguna otra Tabla para que sea libre de estos derechos, ha de ser obligada la Persona que la tuviesse à registrar lo que en ella vendiere, y lo que importaren los derechos de Alcavalas, y Cientos, se haya de hacer bueno à los Gremios en cuenta del precio de este Afsiento: Y mediante à que los Proveedores de mis Casas Reales, y Quarteles suelen abusar en las introducciones de los Generos, y especies que proveen, de lo que legitimamente necesitan para
su

su provision: Mando, que por las Oficinas adonde corresponda, se de Certificacion de la quota de las especies que huviesfen proveido, para que comprobada con las introducciones que hiciesfen, si se encontrasse excesso, se exijan los legitimos derechos del Proveedor.

XX. Que en observancia de las Reales Ordenes, y Sobre-Cartas libradas en diferentes años, para que en los Lugares comprehendidos en las cinco leguas en contorno de Madrid no haya Tiendas, ni Lonjas de grueso Comercio, por los perjuicios que se siguen à mi Real Hacienda, y Gremios, pues con la immediacion introducen por varios medios, todos los Generos que les facilita el arbitrio: Es condicion expressa de este Arrendamiento, que desde ahora en adelante, no se ha de poder poner, ni permitir semejantes Tiendas, ni Lonjas en ninguna de las Villas, y Lugares inmediatos à esta Corte, y que estuvieren dentro de las cinco leguas en contorno de ella, à cuyo fin se ha de dar Despacho por mi Consejo de Hacienda para que se quiten, y cierren las que actualmente huviesse, con prohibicion absoluta à las Justicias de los referidos Lugares para que no las permitan, con las penas, multas, y apercibimientos, que pareciesfen convenientes imponer à los contraventores, para la puntual observancia de esta Condicion.

XXI. Que en la Condicion octava del Contrato que celebraron los cinco Gremios mayores, que diò principio en primero de Enero de mil setecientos y quarenta y seis, se allanaron los cin-

8
co Gremios mayores à observar las franquicias, que se concediessen à las nuevas Fabricas, que se estableciesen, y erigiesen en estos Reynos; y tambien se allanaron à observar, en quanto à los Maniobrenses, las Reglas, Reales Instrucciones, y Executorias libradas por mis Tribunales, lo que de nuevo ofrecen cumplir, y guardar en este Arrendamiento; pero ponian en mi soberana comprehension, estaban concedidas muchas gracias, y liberaciones de derechos à diversas Fabricas, tanto de las Compañias, que en ellos hay formadas, como à las de otros Particulares, y à muchas prorrogadas por duplicado, ò triplicado tiempo del que fueron concedidas; y estando mandado por Real Resolucion de diez y ocho de Junio del año de mil setecientos y cincuenta y seis, comunicada à mi Real Junta de Comercio, que para que subsistiesen las gracias concedidas à las Fabricas, assi à las que huviesen cumplido el termino, como à las que no estuviesse cumplido, se hiciesse presente por la misma Junta, quales Fabricas eran acreedoras por su aplicacion, y aumento, à que Yo las continuasse las franquicias, para resolver con pleno conocimiento lo que conviniesse à mi Real servicio: Es condicion, que Yo he de mandar (como mando) à la referida Junta me consulte, quales sean las Fabricas, que deben gozar de este indulto, por ser utiles, y convenientes al Estado, para que de este modo pueda Yo tomar la providencia que sea de mi agrado, en quanto à la subsistencia, ò denegacion de estas liberaciones.

Que

XXII. Que por el tiempo que durare este Afsiento, no han de pagar estos Gremios Adeala, ni Utensilios, salario de Comandante, ni otra alguna carga, quedando todo esto sobre el comun del Vecindario, y con las respectivas consignaciones, que estàn acordadas; por manera, que no se les ha de poder molestar por razon de Gremios con ninguna de las antiguas cargas, ni adealas, que se les repartia, y cargaba en los Encabezamientos, reservando Madrid la porcion correspondiente en las Rentas de los Vientos, pues nada de esto tiene proporcion con este Arrendamiento, que toman inmediatamente de mi Real Hacienda con los mismos privilegios, y exempciones, que gozaron todos los demàs Recaudadores de las veinte y una Provincias del Reyno.

XXIII. Que los Diputados de los cinco Gremios daràn Relaciones juradas de los valores de las expressadas Rentas, y gastos de su Administracion, las que presentarán en mi Contaduría General de Valores, con el hueco de un año en otro; y de tres en tres años con el mismo hueco el Theforero, ò Personas que nombraren para percibir el producto de las referidas Rentas, presentará cuenta formal de cada trienio, con lo qual ha de quedar cumplido en esta parte el dar la cuenta final, por refundirse en las que ha de dar el Theforero, ò Persona diputada para ello, de los diez años que comprehende este Afsiento: Y se allanaron à presentar la cuenta en el Tribunal de la Contaduría Mayor de tres en tres años, y el Contrato solo ha de ser por seis.

Que

XXIV. Que para el mas exacto cumplimiento de todas, y cada una de las Condiciones de este Arrendamiento, se han de dar las Reales Cédulas, y Despachos, que se pidieren, con infercion de ellas, expidiendo Yo las ordenes, y avisos à mis Tribunales, y Consejos donde convenga, Jueces Conservadores, Gefes, y demàs Ministros, para que en su inteligencia no se intrometan, ni perturben la libre Administracion, y Recaudacion de las expreffadas Rentas.

XXV. Que para que estas no padezcan quebranto alguno, con motivo de los Pleytos seguidos en la antecedente Recaudacion, por haverse admitido en las obligaciones de los Abastecedores particulares algunas condiciones en sus Pliegos, sobre la quota de los derechos Reales que deben satisfacer, y sobre el otorgamiento de las Escrituras del dinero que toman los cinco Gremios à daño, y las Cartas de pago de sus interesses, y principales, Poderes, y otras cosas, que son facultativas, y penden del libre arbitrio: Es condicion, que si en el tiempo de este Arrendamiento se admitiessè alguno, ò algunos Abastecedores particulares, de todos los que al presente administran de cuenta del Público mi Real Junta de Abastos, la que tiene concordada con la Recaudacion la quota, y derechos de Alcavalas, y Cientos, que debe satisfacer por cada uno, ha de quedar esta en la libertad de ajustar con dichos Abastecedores los derechos que legitimamente deba satisfacer, sin que puedan obstarles qualesquiera practica, que en lo antecedente se haya observado;

do; y que afsimismo han podido, y puedan libremente otorgar las Escrituras, Poderes, Cartas de Pago, y Redenciones, ante qualesquiera Escrivanos Reales, del Numero, ò Provincia que quisieren, como actos facultativos, à excepcion de aquellas Escrituras, è Instrumentos, que dimanar de las anticipaciones hechas en cuenta de las Rentas, que estos Instrumentos està mandado por Real Resolucion se otorguen, y executen por la Escrivania Mayor de Alcavalas, como afsi se està executando; y todos los demàs que se han ofrecido, y puedan ofrecer en el tiempo de este Arrendamiento, para otros asuntos particulares, tanto en beneficio del Publico, como de otros negocios de los cinco Gremios mayores, han podido, y pueden otorgar los referidos Instrumentos por los Escrivanos Reales, Numerarios, ù de Provincia, que fuesen de su satisfaccion.

XXVI. Que ha de ser del cargo, y obligacion de mis Fiscales salir à la voz, y defenfa de todo lo contenido en este Afsiento, sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, haciendo precisamente parte en los Pleytos, Causas, y Negocios, que ocurrieren, sin cuya circunstancia, y audiencia no se han de poder substanciar, ni determinar, aunque no lo pidan estos Gremios; y que lo que en otra forma se executàre, no les ha de parar perjuicio, ni tener efecto de cosa juzgada, quedando siempre abierta la instancia, y súplica.

XXVII. Que atento à tener la Villa de Valdemoro Privilegio para una Feria, y que el tiempo,

F

po,

po, y dias de su duracion està executoriado por el Consejo, y que sin embargo han alterado, y alteran el tiempo à su voluntad, transfiriendola segun les parece, en que à los Comerciantes que ocurren à ella en la detencion, hasta que se abre, se les sigue grave perjuicio, como à mi Real Hacienda, y Comercio de Madrid: Es condicion, que he de mandar, (como mando) que precisamente se execute la Feria en el tiempo, y dias que està mandado por la Executoria, sin contravencion à ella en manera alguna.

XXVIII. Que he de mandar, (como mando) que inviolablemente se guarde à los cinco Gremios el derecho, y posesion en que se hallan de proponer Personas para Alcayde de mi Real Aduana, de las que precisamente hayan sido Mercaderes, è Individuos de los cinco Gremios mayores, para que de ellas, y no de otras (porque sin estàr instruidos en el Comercio, ninguna podrá desempeñar las obligaciones del oficio, y de la responsabilidad, y seguridad que corresponde, mediante la numerosa cantidad de Generos, que de Comerciantes, Tragineros, y de los mismos Gremios entran en mi Real Aduana, que todos los debe custodiar hasta que se hagan los adeudos) el Superintendente General de mi Real Hacienda, y Rentas, y Protector de la Casa de la Aduana, ò Persona à quien dè sus facultades, nombre de los propuestos el que mas bien le pareciere para el desempeño de empleo de tanta confianza; como en la misma conformidad han de proponer Personas para el encargo de Guarda-Ropa de ella, en
quien

quien concurren las mismas circunstancias, que para el de Alcayde, y que haya sido Individuo de los cinco Gremios, siempre, y quando que de uno, ò otro haya vacante.

XXIX. Y que baxo de todas, y cada una de las Condiciones que vãn expreffadas, sin que falte cosa alguna de ellas, y no en otra forma, se obligan los mencionados Diputados, en nombre de los cinco Gremios mayores, à satisfacer el precio estipulado en este Contrato, y à otorgar la Escritura conveniente à favor de mi Real Hacienda, luego que estuviessè aprobado por mi, dando para ello las ordenes, y avisos necessarios à mis Consejos, y Tribunales donde corresponda: Y en esta Condicion se obligaron tambien à dár dos mefadas anticipadas por via de fianza, à extinguir en las dos ultimas de este Contrato.

Todo lo qual contenido en este Afsiento se concertò, y capitulò con los expreffados D. Juan Bautista de Larnaga, y Don Antonio Martinez de Santidrian, Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid, por quienes, como tales, se ha ratificado por una Escritura que han otorgado en veinte y quatro de este mes ante D. Juan Thomàs de Iturburua, mi Secretario, Oficial segundo de la Secretaria de mi Consejo de Hacienda, y Notario para las cosas pertenecientes à mi Real Servicio, obligando à los referidos Gremios à tomar à su cargo por Arrendamiento las Rentas de Alcavalas, Tercias, y Cientos de Madrid, su Partido, y Provincia, por el tiempo, precio, anticipaciones, y condiciones, que por menor vãn expref-

preffadas. Y mando, que afsi fe guarde, cumpla,
 y execute inviolablemente, fin que por ninguna
 causa fe pueda ir, ni venir contra ello, ni preten-
 der cosa en contrario, no obstante qualesquiera
 Leyes, y Pragmaticas, que haya, ò pueda haver
 para contradecir este Afsiento, en todo, ò parte
 de èl, las quales, y cada una de ellas dispenfo, y
 las abrogo, y derogo en todo lo que fon, y fue-
 ren contrarias à lo contenido en este Afsiento, de-
 xandolas en su fuerza, y vigor para en lo demàs
 adelante. Y prometo por mi fé, y palabra Real, que
 fe guardará, y cumplirá de parte de mi Real Ha-
 cienda, fin que en cosa, ni en parte de ello haya
 innovacion, haciendose, y cumpliendose por la
 de los mencionados cinco Gremios lo que de la
 fuya les toca: Por lo qual doy el presente Afsien-
 to, firmado de mi Real mano, y refrendado de mi
 infracripto Secretario, del qual, y de la referida
 Escritura se ha de tomar Razon en los Libros de
 mi Contaduría Mayor de Cuentas, y en los de las
 Generales de Valores, y Distribucion de mi Real
 Hacienda, en el termino de dos meses de la fecha
 de èl; y no lo haciendo afsi, se cobraràn de los Di-
 putados de los cinco Gremios doscientos ducados
 de multa, que afsi es mi voluntad. Dado en Buen-
 Retiro à veinte y cinco de Marzo de mil setecien-
 tos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del
 Rey nuestro Señor. D. Joseph de Rivera. Tomòse
 Razon del Afsiento de S. M. escrito en las diez y
 nueve hojas antecedentes, en las Contadurías Ge-
 nerales de Valores, y Distribucion de la Real Ha-
 cienda; y en la de Valores queda original la Escri-
 tu-

tura, que en èl se cita. Madrid veinte y uno de Abril de mil setecientos y sesenta. D. Christoval Taboada y Ulloa. D. Salvador de Querejazu. Tomòse Razon del Afsiento de S. M. escrito en las diez y nueve hojas antes de esta, en los Libros de su Contadurìa Mayor de Cuentas. Madrid veinte y nueve de Abril de mil setecientos y sesenta. Don Simòn Dávila. Don Manuel Machin.

Concuerta este traslado con la Real Cedula, y Afsiento Original de Alcaualas, Tercias, y Cientos, despachado por S. M. que para este efecto exhibieron ante mi Don Juan Bautista de Lournaga, y Don Antonio Martinez de Santidrian, Diputados de Rentas por los cinco Gremios mayores de esta Villa de Madrid, de que doy fe, y à la que me refiero, que bolvi à entregar; y para que assi conste donde conuenga, de su pedimento yo Diego Rubio, Escriuano del Rey y nuestro Señor, vecino de esta Villa de Madrid, doy el presente, que signo, y firmo en ella à treinta dias del mes de Julio, año de mil setecientos y sesenta. — — —

Enm. Don ... de Madrid
Diego Rubio

222

Despacho maravedis



SELLO QVARTO . VENTENA DE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA .

Concuerda este traslado con la Real Cedula, y Asiento Original de Alcabalas, tercias, y quintas, despachado por S. M. que para este efecto exhibieron ante mi Don Juan Bautista de Larruga, y Don Antonio Martinez de Santibañan, Diputados de Rentas por los cinco Premios mayores de esta Villa de Madrid, de que doy fe, y a la que me refiero, por donde se entregaron, y para que asi conste donde convenga, la su pedimento yo Diego Rubio, Escriuano del Rey y nuestro Señor, vecino de esta Villa de Madrid, doy el presente, que signo, y firmo en esta ciudad de Madrid del mes de Julio, año de mil setecientos y sesenta.

Diego Rubio
Don Juan Bautista de Larruga
Don Antonio Martinez de Santibañan

C.B. 6000000059552
FEU-AU-CAPS-02932